



**DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE  
MODIFICACIÓN DE DIVERSOS DECRETOS PARA SU  
ADAPTACIÓN A LA DIRECTIVA 2006/123/CE, DEL  
PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE  
DICIEMBRE DE 2006, RELATIVA A LOS SERVICIOS EN  
EL MERCADO INTERIOR**

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de La Rioja por la Ley 6/1997, de 18 de julio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del mismo, el Pleno Extraordinario celebrado en fecha 26 de febrero de 2010, aprueba por unanimidad de los miembros presentes el siguiente

**DICTAMEN**

**I.- ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de febrero de 2010 tiene entrada, en este Consejo Económico y Social, la documentación para elaborar el Dictamen sobre el Anteproyecto de Decreto de modificación de diversos Decretos para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el Mercado Interior, remitida por la Consejería de Presidencia.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo, la Comisión Permanente en su reunión ordinaria celebrada el día 12 de febrero de 2010 acordó admitirlo a trámite remitiéndolo a la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente, para la elaboración del correspondiente Proyecto de Dictamen.

**II.- CONTENIDO**

El Proyecto de Decreto consta de Preámbulo, diez artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final, todo ello estructurado de la siguiente forma:

**PREÁMBULO**

**CAPÍTULO I. MODIFICACIONES  
EN MATERIA DE JUEGOS Y  
APUESTAS**

Comprende los artículos del 1 al 3, que modifican y derogan, respectivamente, tres Decretos relacionados con la materia.



## **CAPÍTULO II. MODIFICACIONES EN MATERIA DE SANIDAD**

Abarca los artículos que van del 4 al 8, donde se modifican cuatro Decretos relacionados con autorizaciones sanitarias, condiciones higiénico-sanitarias, licencias y registro oficial.

## **CAPÍTULO III. MODIFICACIONES EN MATERIA DE JUVENTUD**

Compuesto por el artículo 9, que modifica el Decreto que regula las Escuelas de Formación de Directores y Monitores de Tiempo Libre.

## **CAPÍTULO IV. MODIFICACIONES EN MATERIA DE INDUSTRIA**

Integrado por el artículo 10, el cual modifica el Decreto que crea el Registro de Empresas Acreditadas en La Rioja del Sector de la Construcción.

### **III.- MARCO COMPETENCIAL**

La Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior establece las disposiciones generales necesarias para facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios y la libre circulación de los servicios, al mismo tiempo que obliga a los Estados miembros a poner en vigor las disposiciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja atribuye a la Comunidad Autónoma las competencias exclusivas en materia de juegos (artículo 8.Uno.10) y adecuada utilización del ocio (artículo 8.Uno.27) así como el desarrollo legislativo y ejecución de las competencias en materia de sanidad e higiene (artículo 9.5), y la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral (artículo 11.Uno.3).

### **IV.- OBSERVACIONES GENERALES**

La importancia del sector servicios en nuestra economía, tanto en términos de empleo como de PIB, es innegable. La liberalización del sector servicios supone la consolidación del mercado interior dentro de la Unión Europea. A través de la Directiva 2006/123/CE, el derecho a la libre prestación de servicios entre los distintos países y regiones y al libre establecimiento de las empresas de servicios, se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico interno,

como garantía de supresión de los trámites administrativos prescindibles.

Tras la modificación de diversas Leyes autonómicas en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2010 para adecuarlas a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, se procede aquí a





CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL  
DE LA RIOJA

modificar varios Decretos autonómicos con la misma finalidad.

Considera este CES, sin embargo, que este Proyecto de Decreto no recoge toda la normativa que debería haber sido adaptada a la Directiva de servicios. En concreto, se echa de menos la regulación de desarrollo de las leyes ya modificadas en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, como, por ejemplo, las normativas que regulan el turismo y el comercio.

Además, esta Directiva comunitaria establecía que los Estados miembros pondrían en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la misma a más tardar antes del 28 de diciembre de 2009. Se entiende, por tanto, que se ha rebasado ya ese límite temporal para la adaptación de la normativa interna al mandato comunitario y aún queda regulación que adaptar.

También, este CES considera que este Anteproyecto aborda materias que mantienen escasa o nula relación con la adaptación a la Directiva 2006/12/CE como, por ejemplo, lo relativo a las modificaciones propuestas en materia de juego y apuestas o juventud.

Con respecto a las modificaciones llevadas a cabo en los regímenes de autorización en los que se sustituye la autorización por la comunicación, se observa que en algunos Decretos se alude a “comunicación” simple y llanamente, cuando en la legislación comunitaria y estatal siempre aparece la “comunicación previa”, por lo que este

CES considera, por motivos de técnica y de seguridad jurídica, que debe mantenerse la misma denominación que en las legislaciones indicadas e, incluso, concretar el alcance de la comunicación en el sentido de lo que señala el artículo 2.Tres de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (más conocida como Ley Ómnibus), en la que se indica que las comunicaciones previas producirán aquellos efectos que se determinen en cada caso por la legislación correspondiente, pudiendo presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.

Junto a ello, se quiere hacer constar la ausencia de modelos de comunicación de inicio de actividad que deberían sustituir a los modelos de solicitud de inscripción que se eliminan a lo largo del texto del Proyecto. Por lo que se propone incluir en el mismo los anexos necesarios con los modelos de comunicación correspondientes. Y ello para dar cumplimiento al artículo 2.Tres de la Ley 25/2009 que señala que las Administraciones Públicas tendrán permanentemente publicados y actualizados modelos de comunicación previa.

Y siguiendo con este artículo 2.Tres de la Ley 25/2009, en el que se introduce la declaración responsable junto con la comunicación previa, se considera oportuno que en aquellos procedimientos que tuviesen incidencia en la salud de las personas se valore la declaración responsable.



CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL  
DE LA RIOJA

La Directiva de Servicios, en aras a agilizar y dotar de transparencia el marco normativo en el que se desenvuelven las empresas de servicios, prevé la creación de ventanillas únicas que canalicen la recepción de documentación y la información sobre los trámites administrativos a cumplimentar por las pymes y autónomos, como así también, se establece en el artículo 1 de la Ley 25/2009.

Sin embargo, hasta la fecha, no se tiene conocimiento de si se han creado estos registros que, en su planteamiento inicial, facilitarían el establecimiento y la prestación de servicios en otras regiones y países, en las que un prestador podrá realizar todos los trámites necesarios para ejercer su actividad.

Por ello, este CES insta a que se impulse este proceso y asimismo, considera que estas ventanillas únicas, además de la información respecto de los trámites administrativos que debe realizar una empresa, debieran ofrecer información respecto del régimen fiscal al que debe someterse.

Por otra parte, en materia de Coordinación Administrativa, en varios de los preceptos normativos del artículo

7, que modifica el Decreto 66/2005, de 4 de noviembre, se regula la necesidad de aportar original o copia de licencia de actividad, o licencia ambiental, competencia de los Municipios, según establece la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En este sentido, la ley 5/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2009 establece, en su artículo 37.8, la necesidad de garantizar la coordinación entre los organismos de la propia Administración Autonómica. Este CES entiende que esta necesaria coordinación debiera garantizarse en los trámites a desarrollar entre las distintas Administraciones, en este caso con las Entidades locales. Asimismo, quiere incidir en que a la hora de llevar a cabo esta adaptación del mandato comunitario, las Administraciones Públicas deben contar con los medios necesarios que garanticen el cumplimiento de la legalidad para los ciudadanos y los prestadores de los servicios.

Por último, el título del texto regulado debería ser Proyecto en lugar de Anteproyecto puesto que se trata de un Decreto y no de una Ley.

## V.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

### PREÁMBULO

En el primer párrafo del mismo, debería corregirse el año de la fecha de publicación de la Directiva en el Diario Oficial de la Unión Europea, puesto que la publicación data del año 2006 y no

del año 2009, que fue cuando terminaba el plazo para su transposición.

Por otro lado, se aconseja que las referencias a los distintos artículos del Estatuto de Autonomía de La Rioja se hicieran correctamente, es decir, se debería indicar “Uno” en vez de “1”.





CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL  
DE LA RIOJA

### ARTÍCULO 1

Señalar que el artículo 9.1 que se modifica pertenece al Anexo del Decreto 4/2001, de 26 de enero, puesto que dicho Decreto consta de artículo único.

### ARTÍCULO 2

En el apartado primero de este artículo, teniendo en cuenta que la modificación llevada a cabo pretende eliminar las autorizaciones correspondientes a las máquinas de juego de tipo A o recreativas, este CES observa una clara contradicción entre la supresión del apartado 4 y la conservación de la última línea del apartado 3 del artículo 4 que versa como sigue: “El régimen jurídico de las autorizaciones necesarias para su explotación se registrará por su normativa específica”.

En el apartado quinto, se modifican los apartados 1 a 4 del artículo 23 en el sentido de eliminar las cuantías de las fianzas correspondientes a las máquinas de tipo A, a los salones de tipo A y a las empresas fabricantes, importadoras y comercializadoras de máquinas de tipo A. Sin embargo, los Anexos XVII y XVIII que contienen los modelos de aval de entidad bancaria y de fianza para póliza de seguro de caución, respectivamente, mantienen las referencias a las máquinas de tipo A y a los salones recreativos. Por tanto, el CES considera conveniente y oportuno adaptar los mencionados anexos a las modificaciones contempladas en el artículo 23, así como extender esta adaptación al apartado 2 (Datos Relativos a las fianzas constituidas: cuantías) del Anexo IV (modelo de solicitud de inscripción de empresas de máquinas de juego en el registro general

del juego de La Rioja), de tal forma que se propone que se eliminen las referencias a las máquinas de tipo A y a los salones recreativos, en consonancia con la nueva regulación.

### ARTÍCULO 3

El Decreto que se quiere derogar en este artículo es el Decreto 1/2006, de 5 de enero, por el que se fijan los procedimientos reguladores de las autorizaciones administrativas para la explotación de videojuegos o programas informáticos en ordenadores personales, por lo que debería corregirse la referencia a la fecha del mismo, eliminando la que consta en el Proyecto (4 de noviembre).

### ARTÍCULO 4

En el apartado primero, se modifica el artículo 1 relativo al objeto de la norma. En la nueva redacción se hace una remisión a la normativa europea que regula aquellas actividades para las que el Decreto autonómico exige autorización sanitaria de funcionamiento, de forma que para las actividades no incluidas en la normativa europea de referencia, no se exige esta autorización previa. En aras a garantizar una adecuada comprensión y claridad de la norma, pudiera considerarse una mayor concreción en el texto articulado de las actividades afectadas por autorización sanitaria para diferenciarlas de las que no lo son.

En el nuevo artículo 13 que se crea en el apartado cuatro, se hace referencia a la Dirección General de Salud Pública y Consumo cuando en el resto de los artículos del Decreto se menciona la Dirección General de Salud, por lo que este CES considera más adecuado en





este nuevo artículo hacer referencia a la denominación genérica de esta Dirección General para evitar contradicciones y desajustes ante posibles cambios de denominación.

#### **ARTÍCULO 7**

Constata este CES que en el apartado séptimo de este artículo, no existe correspondencia entre la nueva redacción dada al apartado 2 del artículo 8 y el Anexo I, es decir, el apartado H no aparece en el Anexo y las responsabilidades del Responsable Técnico no aparecen en la relación del apartado 2. Además, debería indicarse la fecha y el nombre de los Reales Decretos que se mencionan en la relación de los documentos a aportar en el apartado 2 del artículo 8.

En el apartado octavo, se repite la falta de correspondencia entre el apartado 2 del nuevo artículo 14.bis y el Anexo II. Los apartados E, G y H recogidos en el apartado 2 no se detallan en el Anexo II. En este mismo apartado octavo, el CES considera que debiera corregirse la remisión que se hace en el apartado K al artículo 17 del Real Decreto 414/1996, de 1 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios puesto que el mismo fue derogado por el Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, que regula los productos sanitarios, remitiendo en todo caso al artículo 27 del Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, que regula los productos sanitarios al igual que se hace en el apartado 8 del Anexo II.

Entre los requisitos exigidos en el artículo 14 bis, el apartado 2.C exige "Fotocopia de licencia de actividad municipal o licencia ambiental. Original y copia para su compulsu". A su vez, el

artículo 8, que se modifica en el apartado séptimo, establece en su apartado 2.C que las solicitudes deberán acompañarse de "Fotocopia de la licencia de actividad municipal ó licencia ambiental ". A este respecto, este CES considera necesario que ha de contemplarse lo dispuesto en el artículo 37.8 de la Ley 5/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2009 en materia de coordinación administrativa. Respecto del apartado décimo, que modifica el artículo 20, conviene tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva de Servicios en su Artículo 11, en cuanto a que no se podrá limitar la duración de las autorizaciones, y por tanto la caducidad, salvo que concurra alguna de las excepciones previstas en el citado precepto.

#### **ARTÍCULO 8**

En el apartado octavo, debería ajustarse el título del artículo 12 que se modifica a la nueva redacción dada, eliminando la referencia a la autorización.

En el apartado noveno, se suprime el artículo 13 que recoge la cancelación de la inscripción, por lo que este CES considera que la regulación de la cancelación ha de adecuarse a lo establecido en la Directiva.

Tampoco es comprensible para este CES la eliminación de la regulación sobre la publicidad del registro en el apartado undécimo, máxime si no se referencia a lo establecido en la Directiva y, sin embargo, se mantenga en la regulación de otros registros (en concreto, en el artículo 22 del Decreto 66/2005, de 4 de noviembre, sobre el registro oficial de establecimientos autorizados de productos sanitarios).



CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL  
DE LA RIOJA

**ARTÍCULO 9**

Este CES considera que la materia tratada en este artículo, como ya se ha indicado en las observaciones generales, no está relacionada con la Directiva europea que pretende adaptar, por lo que considera espuria su introducción en este anteproyecto.

Observa este CES que hay una confusa denominación del objeto del decreto modificado, ya que introducen la referencia en el artículo 2 a “las escuelas de animación infantil y juvenil de tiempo libre”, que no recoge el propio título del decreto modificado y puede dar lugar a confusión con escuelas infantiles de educación, además de parecer que habla de otro tipo de centros. Estima el CES incoherente que la denominación del objeto a regular no esté contemplado en el propio título del decreto que lo regula, teniendo en cuenta que lo que se regula no es sólo el funcionamiento, sino el propio establecimiento de las Escuelas de Formación de Directores y Monitores de Tiempo Libre.

En el apartado segundo de este artículo 9, el CES considera nada conveniente que se cambie la denominación de las escuelas de formación de directores y monitores de tiempo libre por la de

escuelas de animación infantil y juvenil de tiempo libre cuando en el Decreto 42/2001, de 5 de octubre, lo que se regula es el funcionamiento de las Escuelas de Formación de Directores y Monitores de Tiempo Libre, y en el resto del texto del Decreto se mantiene esta denominación. Y, más aún, cuando, en el apartado noveno, se crea una Disposición Adicional nueva en la que se indica que todas las denominaciones y referencias que recoge el Decreto analizado respecto de las Escuelas de Formación de Directores y Monitores de Tiempo Libre deberán entenderse realizadas a las Escuelas de Formación, Ocio y Tiempo Libre.

No obstante, convendría que la Administración empezara a aproximar estas titulaciones a las reguladas en el Sistema de Formación Profesional.

Tal es el Dictamen al Anteproyecto de Decreto de modificación de diversos Decretos para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo Económico y Social en sesión extraordinaria celebrada el 26 de febrero de 2010.

Vº Bº El Presidente

Fdo.: Luis Fernando Ruiz Rivas

Secretario

Fdo.: David Ruiz Bacaicoa